

Hacia un nuevo sistema de justicia penal juvenil en la provincia de Santa Fe. Conceptos fundamentales del proyecto de Código Procesal Penal Juvenil del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Rafael Ignacio Martínez¹

SUMARIO: *I. Introducción. II. Principio fundamental de justicia penal juvenil. III. Breve análisis de la normativa vigente y de las prácticas del sistema penal juvenil. IV. Conceptos fundamentales del Proyecto de Código Procesal Penal Juvenil del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Santa Fe. V. Algunas consideraciones acerca de las reformas proyectadas y realizadas en el CPP de adultos. VI. Reflexiones finales.*

I.- Introducción.

El presente trabajo tiene por objeto desarrollar los conceptos fundamentales del proyecto de Código Procesal Penal Juvenil elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Santa Fe.

Considero pertinente en primer lugar, realizar un breve análisis del contexto en el que se inserta el texto proyectado.

II.- Principio fundamental de justicia penal juvenil.

Los ciudadanos menores de edad, son titulares de todos los derechos que se reconocen a los adultos, pero además son titulares de derechos y garantías específicos. De acuerdo a la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales que rigen la materia, este principio de justicia penal adolescente es el fundante de todo el sistema normativo relativo a niñas, niños y adolescentes frente al sistema penal.²

¹ Especialista en Derecho Penal. Abogado de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Santa Fe. Ex Director Provincial de Transformación del Sistema Procesal Penal. rimarynez@santafe.gov.ar - abgrafaelfarmartinez@yahoo.com.ar

² Así lo establecen la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por Ley Nº 23.849 y con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inc. 22 de la CN), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), entre otros instrumentos internacionales.

Podemos afirmar que el principio del “plus de derechos” es a la justicia penal juvenil lo que el principio de legalidad es al derecho penal. Se trata del principio fundante del que se desprenden todos los demás derechos y garantías.

Además, esto es coherente con las leyes de protección integral de derechos -Ley Nacional Nº 26.061 y Ley Provincial Nº 12.967- que, en consonancia con la Convención, consideran a los adolescentes como sujetos de derecho.

Dicho en otros términos: los adolescentes gozan de todas las garantías procesales y sustantivas de las que goza un adulto en un estado de derecho frente al aparato coactivo del estado, más derechos particulares por la condición especial de persona en crecimiento.

III.- Breve análisis de la normativa vigente y de las prácticas del sistema penal juvenil.

El Código Procesal Penal de Menores vigente en la provincia -ley Nº 11.452- no recepta algunos principios fundamentales de justicia penal adolescente, como ser los descriptos en los arts. 37 y 40 de la Convención.

Además, cuenta con numerosas disposiciones que se corresponden con el modelo tutelar, el que fue derogado a nivel nacional por la ley Nº 26.061 y a nivel provincial por la Ley Nº 12.967, pero que lamentablemente conserva vigencia en materia penal por el decreto-ley Nº 22.278.³

Este sistema que se aplica en Argentina, combina lo peor de la tradición tutelar con lo peor de la tradición penal. En otras palabras: no protege sino castiga; y castiga sin garantías ni derechos, porque la intervención estatal sobre menores imputados de delitos se justifica sobre la base de argumentos tutelares en lugar de argumentos represivo-sancionatorios, propios del derecho penal liberal.⁴

La vigencia de este decreto ley habilita la comisión de arbitrariedades por parte de los jueces, más allá de que en muchos casos los magistrados del fuero penal juvenil, criteriosamente, procuran armonizar esta normativa con los principios de derecho penal y procesal penal que se desprenden de la CN y los tratados que la integran.

Es por esto que resulta imperioso que en el corto plazo se sancione a nivel nacional un nuevo régimen de responsabilidad penal juvenil, respetuoso de la Constitución Nacional y del corpus iuris de derechos de la niñez.

³ La Argentina no ha adoptado a nivel nacional un sistema de justicia penal juvenil, pues mantiene el régimen legal del patronato de la Infancia a través del decreto -de facto- 22.278, convalidado por la CSJN durante el año 2009. En cambio, en el orden local han venido sucediendo distintos regímenes procesales que pretenden adaptarse a la vigencia constitucional de la CIDN.

⁴ BELOFF, Mary, *“Los adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual”*, Revista jurídica de la Universidad de Palermo, p. 102.

Para superar la cultura tutelar es necesario asumir que la nueva justicia juvenil es parte del sistema penal del estado, y como parte de éste, las consecuencias jurídicas de la atribución de responsabilidad al adolescente implican un mal que el estado dirige con la intención de provocar un sufrimiento en la persona que infringió la ley penal. Se trata de un sufrimiento mínimo, proporcionado a las circunstancias de que el destinatario es un adolescente y al delito que haya cometido; pero eso no le hace perder el carácter de restricción coactiva de derechos, ni de reproche.⁵

Se trata de diseñar legalmente un sistema basado en la responsabilidad por el hecho y no por las condiciones del autor con pleno respeto al principio de legalidad; la consagración de un sistema de imputación democrático del acto al autor; el reconocimiento que la sanción es la consecuencia de una atribución de responsabilidad; de la aplicación intensiva de las garantías del debido proceso y de la presunción de inocencia; el diseño de un completo sistema diferenciado de consecuencias jurídicas; y el establecimiento de criterios específicos para la determinación de la pena, tanto a nivel legal como judicial, que permitan un ejercicio razonado de flexibilidad judicial, limitado -en cuanto a su severidad- por el principio de proporcionalidad.⁶

En lo que respecta a la normativa procesal, la legislación vigente en la provincia para imputados menores de edad responde claramente al modelo inquisitivo⁷, el que fue derogado para adultos al entrar plenamente en vigencia el 10/02/2014 el nuevo Código Procesal Penal -ley Nº 12.734-, de neto corte acusatorio y que establece la oralidad y el sistema de audiencias en todas las etapas, ajustándose de esta manera el proceso penal de adultos a la Constitución Nacional y el bloque de constitucionalidad federal.

Más allá del esfuerzo de algunos actores del fuero penal juvenil tendientes a acercar el proceso penal para jóvenes imputados de infringir la ley penal al proceso de adultos, procurando de esta manera mejorar el estándar de derechos y garantías para el adolescente acusado, se verifican una serie de prácticas que corroboran lo expuesto en los párrafos precedentes:

⁵ BELOFF, Mary, "Los adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual", Revista jurídica de la Universidad de Palermo, p. 120.

⁶ CILLERO, Miguel, *La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño: ¿Complemento o contradicción?* Publicado en *Infancia y democracia en la Argentina: La cuestión de la responsabilidad penal de los adolescentes*. Emilio García Méndez compilador. Fundación Sur. -1ra Ed.- Buenos Aires: Del Signo, 2004.

⁷ Se sigue el modelo de instrucción formal a cargo del juez de menores, se establece un plenario escrito, los jueces tienen facultades oficiosas en materia probatoria, etc.

a) Algunos magistrados continúan ordenando privaciones de libertad a jóvenes imputados de delito con fines de “tutela”. Tal es así que en muchos oficios judiciales en donde se ordena la privación de libertad, se sigue aludiendo a “medidas tutelares” (eufemismo característico de la doctrina de la situación irregular) y no a “medidas cautelares”. Además, estas “medidas tutelares” -que constituyen verdaderas prisiones preventivas- se ordenan generalmente sin petición de parte, en algunos casos sin plazo de duración y lo que es más grave, sin verificarse en absoluto los extremos que deben reunirse para privar cautelarmente de la libertad a un adulto (arts. 219 y 220 ley Nº 12.734).

b) Si bien no parece correcto formular generalizaciones, en muchos casos principios tan básicos como el de acto y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable aparecen diluidos en la justicia juvenil, tema en parte atribuible a que el patronato continúa incidiendo en las prácticas judiciales.⁸

De esta manera, se han empleado en algunas sentencias condenatorias categorías propias del positivismo criminológico, en una manifiesta adhesión al derecho penal de autor.⁹

c) En muchos casos, al adolescente privado cautelarmente de su libertad no se le aplican los institutos previstos en la ley Nº 24.660, cuando el preso preventivo adulto sí puede acceder a ellos. Algo análogo sucede con aquellos jóvenes que fueron condenados por delitos cometidos siendo menores de edad y que se encuentran cumpliendo pena en establecimientos de adultos. En el mejor de los casos, prevalece la idea de *beneficios* por sobre la idea de *derechos*, con lo cual queda al arbitrio del juez autorizar el ejercicio de los derechos penitenciarios contenidos en la ley de ejecución penal. Coherentemente con el principio del “plus de derechos”, la progresividad y los derechos que consagra la ley de ejecución penal deberían operar como un marco mínimo para los jóvenes infractores.

⁸ Siguiendo a Julián Axat, “*el patronato es mucho más que un régimen jurídico, es un verdadera “Epiteme” parafraseando a Foucault, que supone: saberes-poderes médicos, psicológicos, pedagógicos, biológicos, psiquiátricos y por último jurídicos. Las formas del patronato son una ideología de poder en las rutinas y actos cotidianos del Estado, por eso su fin supone una decisión política fuerte, que es también un viraje ideológico en los cambios legales*”. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina39481.pdf>

⁹ Así por ejemplo, se ha dicho en una sentencia de determinación de pena (art. 4 decreto ley Nº 22.278): “*Entiendo que el joven X ha incurrido en delitos producto de su personalidad antisocial, permaneciendo en esa postura pese a los graves daños causados. Al día de hoy la situación de las víctimas de sus delitos no le ha merecido ninguna reflexión, limitándose a enfatizar sobre su persona y sus necesidades...*”

En otra sentencia se ha dicho “*...presenta serias dificultades con relación al establecimiento de lazos sociales, incurriendo en una marcada pérdida de realidad debido a la fragilidad de la estructura psíquica, a la cual se agrega la precariedad de sus condiciones materiales de vida...*”

Se considera de interés el análisis que hace del tema Julián Axat en “*Una voz no menor: Apuntes etnográficos sobre la justicia penal juvenil. Tesis de posgrado. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación*”. En “*Memoria Académica*”, 2013.

Disponible en: <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1016/te.1016.pdf>

d) Como ejemplo paradigmático de la manifiesta afectación de derechos de jóvenes acusados de transgredir la ley penal, puede citarse el caso “CABRERA, Diego Fabián y otros s/ robo calificado”, *Expte. 1271/2008*, tramitado ante el Juzgado de Menores de la Segunda Nominación de la ciudad de Santa Fe, caso en el que la jueza de menores impuso prisión perpetua al acusado.

Para dimensionar la gravedad de esta sentencia que luego fue anulada por la Corte provincial haciendo lugar a un recurso de revisión, debe señalarse que en “Maldonado” -Fallo 328:4343, 7/12/2005- la CSJN sostuvo que las penas aplicables por delitos cometidos por menores de 18 años nunca pueden ser equiparables a las condenas a adultos.¹⁰ Este tipo de condenas constituyen penas inhumanas, en tanto desconocen la dignidad del ser humano al rechazar toda posibilidad de progreso existencial, con el agravante de que se trata de ciudadanos que gozan de una protección jurídica especial. Además, en 2013 Argentina fue condenada por la CIDH por aplicar prisión perpetua a menores de edad.

Como corolario de lo expuesto, podemos afirmar que lejos de ser titulares de un plus de derechos en comparación con el adulto frente al sistema penal, los adolescentes se encuentran por debajo del estándar mínimo que exigen la Convención y el corpus iuris de derecho de la niñez.

IV.- Conceptos fundamentales del Proyecto de Código Procesal Penal Juvenil del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Santa Fe.

a) El proyecto de CPP juvenil se inserta en el marco de una política de constitucionalización del sistema de enjuiciamiento penal de Santa Fe.¹¹

Como fuera expuesto en los párrafos que anteceden, hoy por hoy el proceso penal que se sigue a los adolescentes imputados de cometer delitos además de ser inquisitivo -se

¹⁰ *En el marco de un derecho penal compatible con la Constitución y su concepto de persona, no es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de la culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva, así como la inadmisibilidad de la apelación a la culpabilidad de autor, por resultar ella absolutamente incompatible con nuestra Ley Fundamental. En tales condiciones, no resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondería, a igualdad de circunstancias a un adulto.* Considerando 40 fallo “Maldonado” -CSJN 328:4343, 7/12/2005-.

¹¹ Sin ingresar en el análisis del funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal de Santa Fe -lo que excedería el objeto de este trabajo-, debe decirse que a tan sólo casi dos años de la entrada en vigencia del nuevo CPP, se ha verificado una notable mejora cualitativa y cuantitativa en comparación con el viejo sistema. Esta experiencia debe ser aprovechada para el nuevo sistema de justicia penal juvenil.

confunden los roles de investigar y juzgar- es tutelar -según esta doctrina, so pretexto de protección, se vulneran derechos de niñas, niños y adolescentes-¹².

b) El proyecto se asienta sobre la ley N° 12.734; en este sentido se respeta la línea procedimental diseñada para los infractores adultos, regulándose solamente la especialidad. ¿El antes denominado “Derecho de Menores”, es algo diferente al Derecho Penal o es un Derecho Penal especial? El proyecto toma partido por la segunda postura. De esta manera, el piso de garantías para un adolescente, es aquél que se reconoce a un adulto.

c) Toda decisión que involucre derechos de personas imputadas menores de edad, debe adoptarse en el marco de una audiencia contradictoria, con la participación del joven asistido por su defensor.

d) En cuanto al diseño del proceso penal, se prevén cuatro segmentos claramente diferenciados: la investigación penal preparatoria juvenil, el juicio de responsabilidad penal juvenil, el juicio de determinación de la pena y la instancia de control de la sanción impuesta.

e) Se entrega la investigación, persecución y acusación en juicio oral al Ministerio Público de la Acusación establecido por Ley N° 13.013, lo que se corresponde con el principio acusatorio consagrado en la CN, a la vez que constituye un sensible avance hacia la consolidación de una investigación y persecución penal estratégica, eficaz y eficiente de la criminalidad juvenil.

f) La víctima puede participar del proceso penal. En este sentido, se le reconocen los derechos que le asisten en los términos de la ley N° 12.734 pero sin la posibilidad de constituirse en querellante.¹³

g) Corresponde al Servicio Público Provincial de Defensa Penal la responsabilidad de asistir y representar a aquellos menores de edad acusados de cometer delitos que no designen un defensor de confianza, en el marco de su organización y distribución de tareas, reclamando siempre la especialización en la materia de aquellos funcionarios a cargo de estas áreas.¹⁴

¹² Subyace la idea de que no es necesario reconocerle garantías al adolescente imputado, porque en definitiva el juez “padre” hará lo mejor para el niño ¿Qué sentido tiene para el joven defenderse de quien lo está “tutelando”? Se confunde lo penal con lo asistencial y de esta manera se vulneran derechos.

¹³ Si bien este es un tema controvertido y que seguramente será materia de debate legislativo, la exclusión mencionada responde a recomendaciones internacionales y de especialistas en la materia como Alberto Binder, Julián Axat y Emilio García Méndez.

¹⁴ En cuanto a la especialización, será fundamental que tanto la Corte Suprema provincial como el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal provean capacitación permanente y especializada a magistrados, fiscales, defensores, funcionarios y personal en general. Esto debe proyectarse también a todas aquellas agencias del estado relacionadas con el tema.

h) Se establece que la privación de libertad de personas menores de edad es de carácter excepcional, y que por tal debe entenderse toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al joven por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

i) Se establecen una serie de medidas cautelares diversificadas, distintas a la prisión preventiva que, por imperio constitucional, debe operar como medida de última ratio.¹⁵

De esta manera, se regulan el arraigo familiar, la inclusión en programas de enseñanza u orientación profesional, la prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas, el sometimiento a órdenes judicialmente determinadas de orientación, supervisión y cuidado, el cumplimiento de reglas de conducta en el marco de los dispositivos con lo que cuenta el órgano administrativo competente en justicia penal juvenil, entre otras.

j) La resolución que ordena una medida cautelar deberá determinar su duración conforme el riesgo en concreto que justifique su imposición. Claramente esto mejora el estándar en comparación con el sistema de adultos. Además, se establece como límite máximo para la prisión preventiva el plazo de un año.

k) La Dirección de Justicia Penal Juvenil dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe informar periódicamente al Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la circunscripción judicial que corresponda si se superó el cupo en la institución de privación de libertad de que se trate.¹⁶

l) A la par que se reconoce un principio de oportunidad amplio en manos del fiscal, se fomenta la utilización de mecanismos alternativos al proceso (incluso posibilitando la suspensión o evitación de éste si fuera el caso) propios de la justicia restaurativa que tengan como estrategia la responsabilización (no penal) del infractor y la participación de la víctima, y como objetivos la reparación de esta última y la integración del joven en su comunidad.

m) Se excluye la posibilidad de que las partes acudan al procedimiento abreviado contemplado en el art. 339 y siguientes de la ley N° 12.734. Si bien el tema será materia de

¹⁵ En coherencia con los principios de subsidiariedad y excepcionalidad, se considera valioso que la medida cautelar más gravosa se encuentre regulada en el último inciso del catálogo de medidas cautelares.

¹⁶ Esto ya se viene cumplimentando y es una forma de dar operatividad al principio de última ratio de la privación de libertad. Especialistas como Alberto Binder, Emilio García Méndez y Julián Axat resaltaron el mérito de incorporar en la norma procesal un régimen que permita llevar un control del cupo en los lugares de encierro previstos para jóvenes menores de 18 años.

debate, las ventajas que presenta este instituto pueden entrar en colisión con los principios rectores de la justicia penal adolescente.¹⁷

n) En cuanto a la organización de los magistrados del fuero, en el marco del colegio de jueces penales se crea la sección penal juvenil.¹⁸ Los jueces penales juveniles tendrán competencia para intervenir en todas las etapas del proceso penal y conformarán tribunales de investigación penal preparatoria juvenil, tribunales de juicio de responsabilidad penal juvenil, tribunales de determinación de la pena y tribunales de control de la pena.

ñ) En resguardo del principio de imparcialidad del juez y por aplicación supletoria de la ley Nº 13.405 que rige para adultos, el juez que haya ordenado una medida cautelar o participado en la audiencia preliminar no podrá integrar el tribunal de juicio de responsabilidad ni intervenir en segunda instancia o instancias extraordinarias.

o) El proyecto no aborda la problemática de los denominados “menores no punibles”, lo que se considera acertado. La definición de esta categoría está entregada a la legislación de fondo y al respecto la provincia no puede arrogarse facultades legislativas. En el tema existe un límite práctico que viene impuesto por la normativa nacional y que impactará definitivamente en los límites que tendrá el Ministerio Público de la Acusación para ejercer la acción penal.¹⁹

¹⁷ No debe perderse de vista que existen límites que vienen impuestos por la ley de fondo, en particular el art. 4 del decreto ley Nº 22.278 que, además de otros presupuestos, condiciona la aplicación de pena a que el joven tenga 18 años. Por otra parte, el 339 inc. 3 de la ley Nº 12.734 alude a “la pena solicitada por el fiscal” como parte del acuerdo; en este caso la pena recién se discutirá en el juicio de determinación de pena.

Además, la decisión de excluir al procedimiento abreviado toma en cuenta la experiencia del fuero penal juvenil de la provincia de Buenos Aires en donde se incrementó la tasa de encierro de menores de edad -tema en parte atribuible al empleo de este procedimiento-, y es coherente con una política que se ha sostenido en la provincia de Santa Fe tendiente a evitar la expansión de los dispositivos de encierro, priorizando respuestas socioeducativas y/o restaurativas a tenor de lo establecido en los instrumentos internacionales que rigen la materia.

En una posición contraria a la adoptada en el proyecto, se considera de interés el plenario de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, Causa Nº 21317, registro de Sala III, “Martínez, Luis Alberto s/ robo agravado” <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/proceso-penal-juvenil-juicio-abreviado-admmisibilidad-fallo-plenario>

¹⁸ Desde la entrada en vigencia del nuevo sistema de justicia penal en Santa Fe, los jueces penales funcionan en colegios, en lugar de hacerlo en juzgados tipo feudo, como sucedía en el anterior sistema. En otras palabras, los juzgados como unidad jurisdiccional desaparecieron y se conformaron colegios de jueces (pool), con distintas secciones en las que rotan. Por otra parte, los jueces ya no se ocupan de tareas administrativas sino que se dedican a su función específica: tomar decisiones en el marco de una audiencia. Corresponden a la Oficina de Gestión Judicial las tareas administrativas y organizativas.

De acuerdo a los reportes de las Oficinas de Gestión Judicial de la provincia, la cantidad de audiencias canceladas y/o reprogramadas es muy bajo, incluso en ciudades con una muy elevada carga de trabajo como Rosario.

¹⁹ Luego de una política activa por parte del poder ejecutivo provincial a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y en coherencia con una interpretación constitucional del art. 1 del decreto ley Nº 22.278, los menores de 16 años en la provincia de Santa Fe no pueden ser, bajo ninguna circunstancia, perseguidos penalmente ni privados de su libertad por la presunta comisión de delitos. Regulaciones como la del art. 64 de la ley Nº 13.634 de Provincia de Buenos Aires* además de funcionales al modelo tutelar, se consideran regresivas en tanto expanden el sistema penal a contramano de lo que exige el corpus iuris de derechos de la niñez.

p) Finalmente, a fin de agilizar la implementación del nuevo sistema procesal penal juvenil, el proyecto propicia una serie de modificaciones a las leyes de organización del Ministerio Público de la Acusación, Servicio Público Provincial de Defensa Penal y Tribunales Penales y Gestión Judicial (leyes Nº 13.013, 13.014 y 13.018 respectivamente).

V.- Algunas consideraciones acerca de las reformas proyectadas y realizadas en el CPP de adultos.

Debe tenerse en cuenta que al seguirse por regla la línea procedimental que rige para adultos (salvo las previsiones y/o exclusiones específicas que se establezcan), cualquier reforma que se consagre en la ley Nº 12.734 necesariamente impactará en el proceso penal juvenil.

A modo de ejemplo, la recientemente promulgada Ley Nº 13.472 en la que se incorporó el denominado “Procedimiento por Flagrancia”, que introduce un juicio sumario para los supuestos de causas en las que se investigue imputados aprehendidos en flagrancia en la comisión de delitos, no se considera conveniente para el proceso penal juvenil e incluso podrían formularse planteos defensistas de hábeas corpus ya que podrían extenderse los plazos de detención más allá de lo considerado razonable para un menor de edad, además de otras posibles colisiones con la normativa de fondo y con los principios de derecho penal juvenil.

Con lo cual, toda modificación que se impulse para la legislación de adultos deberá ser estudiada con máxima prudencia y verificando caso por caso la legalidad y conveniencia de estas reformas para el proceso penal juvenil.

VI.- Reflexiones finales.

Siguiendo a García Méndez, un sistema penal juvenil debe orientarse a administrar en forma transparente, democrática y racional los conflictos que los menores de edad tienen con la justicia penal. Es decir, el sistema no debe ser utilizado como forma reforzada de política social dirigida a jóvenes en situación de vulnerabilidad, sino que debe estar reservado para dar respuesta a los delitos graves que cometen los adolescentes.

**ARTICULO 64. En casos de extrema gravedad en los que las características del hecho objeto de intervención del sistema penal aconsejen la restricción de la libertad ambulatoria del niño inimputable, el Fiscal podrá requerir al Juez de Garantías el dictado de una medida de seguridad restrictiva de libertad ambulatoria, en los términos previstos por la legislación de fondo.*

En esa dirección, resulta necesario que paralelamente con la reforma procesal que se está impulsando en Santa Fe, se consolide y profundice la transformación del sistema de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, como así también de todas aquellas agencias del estado que tienen directa relación con el sistema penal juvenil.²⁰ Asimismo y desde todos los niveles del estado, deben fortalecerse y formularse de manera progresiva políticas públicas y programas gubernamentales relacionados con la materia penal juvenil, desde el enfoque del paradigma de la protección integral de derechos. Esto favorecerá a que el nuevo sistema además de cumplir con el mandato constitucional y del corpus iuris de derechos de la niñez, pueda operativizar el principio del “plus de derechos” en todas y cada una de las intervenciones que se realicen con los jóvenes frente al sistema penal, y que esto incida positivamente en la reducción de la brecha que históricamente ha existido entre la declaración de derechos y garantías de los niños y su vigencia efectiva.

²⁰ Siguiendo a Axat, esto es importante para evitar que la reforma procesal reconfigure clientelas, modalidades de selectividad y de convalidación judicial de esa selectividad. Es por esto que deben consolidarse y potenciarse los resortes institucionales para mantener el elenco de prisionalizados o bien reducirlos, debiendo destacarse que la provincia de Santa Fe mantiene niveles de encierro más que razonables en comparación con otras provincias, lo que ha sido ponderado por especialistas como García Méndez y Axat.